



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20170003

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL
PINATAR**
PLAZA LUIS MOLINA, 1
30740 SAN PEDRO DEL PINATAR-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre:	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR	NIF/CIF:	P3003600H
		NIMA:	3000013067

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: AVENIDA DEL PUERTO, S/N
Población: SAN PEDRO DEL PINATAR-MURCIA
Actividad: ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Visto el expediente nº **AAS20170003** instruido a instancia **del AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en su término municipal, se formula la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 5 de septiembre de 2017 el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, a través de su representante Entidad de Saneamiento y Depuración de la Región de Murcia (ESAMUR), formula solicitud de Autorizaciones Ambientales Sectoriales para la obtención de la autorizaciones ambientales de competencia autonómica en materia de residuos, de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y de vertido al mar, para la Estación depuradora de aguas residuales en Av. del Puerto, s/n, de San Pedro del Pinatar.

Con la solicitud de la autorización ambiental autonómica el Ayuntamiento formula solicitud de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre (en adelante DPMT) para el emisario Norte del Mar Menor o emisario submarino de San Pedro del Pinatar.

Segundo. El 30 de octubre de 2017 se remite a la Demarcación de Costas en Murcia solicitud de ocupación del DPMT y documentación aportada por el Ayuntamiento, y se solicita informe sobre la viabilidad de la ocupación, así como condiciones en que ésta se otorgaría, en virtud del artículo 156 del RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

El 13 de febrero de 2018 por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, y 14 de febrero de 2018 por la Demarcación de Costas en Murcia,



se remite Informe de 8 de febrero de 2018, favorable a la solicitud de concesión de ocupación de 12.201 metros cuadrados de dominio público marítimo-terrestre, con destino a legalización de emisario de vertido de aguas residuales en zona norte del Mar Menor, TM de San Pedro del Pinatar, con las condiciones y prescripciones establecidas en el mismo.

Tercero. La solicitud y documentación aportada para la obtención de las autorizaciones ambientales sectoriales de la instalación/actividad, que incluye la solicitud de autorización de vertido al mar, se ha sometido a información pública conforme al artículo 152.8 del citado RD 876/2014, durante el plazo de 20 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 294, de 22 de diciembre de 2017.

En este trámite no consta que se hayan formulado alegaciones.

Cuarto. Asimismo, mediante oficios y comunicaciones remitidas el 11 de octubre de 2017, se solicitó el informe establecido en el artículo 152.6 y 156.3 del RD 876/2014, a las administraciones públicas relacionadas a continuación, con el siguiente resultado:

ORGANISMO	RESPUESTA
Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar	
Confederación Hidrográfica del Segura	23/02/2018
Ministerio de Defensa	16/01/2018 15/02/2018
Capitanía Marítima del Mediterráneo	
Centro Oceanográfico de Murcia Confederación	
Dirección General de Medio Natural-OISMA	31/07/2018 24/01/2019
Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura	16/02/2018 19/02/2018 29/06/2018 26/09/2018
Dirección General del Agua	29/12/2017
Dirección General de Transportes, Costas y Puertos	26/12/2017
Dirección General de Salud Pública y Adicciones	11/01/2018
Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda	12/02/2018 22/05/2018

Quinto. En el procedimiento se han realizado actuaciones derivadas de los informes recabados en la fase de consultas.

El 22 de marzo de 2018 se comunica al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y a su representante, ESAMUR, las respuestas recibidas y se le requiere complete y/o acredite cumplimiento de requisitos según lo señalado por la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura; por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda; por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y por la Dirección General de Transportes, Costas y Puertos, sobre condiciones y/o consideraciones al proyecto en aspectos de las respectivas competencias.

En respuesta al requerimiento según los informes emitidos en la fase de consultas, en fecha 17/04/2018, 25/04/2018 y 01/06/2018, ESAMUR aporta la siguiente documentación:

- Estudio de dispersión del Emisario Submarino de San Pedro del Pinatar.
- Informe de la situación actual de las infraestructuras.
- Solicitud de autorización para ocupación de Dominio Público Marítimo Terrestre del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.
- Formulario de Solicitud de ocupación de Dominio Público Marítimo Terrestre para la Dirección Gral. De Transportes, Costas y Puertos.
- Estudio de dispersión del vertido del emisario submarino de San Pedro del Pinatar (01/06/2018)





El 01/06/2018 aporta asimismo adenda a la documentación técnica y documentación para la subsanación de la solicitud de "Autorizaciones ambientales sectoriales"

Sexto. La respuesta de ESAMUR en relación con los informes emitidos en la fase de consultas, fue remitida a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda (el 02/05/2018), a la Dirección General de Transportes, Costas y Puertos (el 09/05/2018); a la Dirección General de Agricultura, Ganadería Pesca y Acuicultura (el 12/06/2018) y a la OISMA, para valoración y emisión de los respectivos informes.

El 29 de junio de 2018 la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura aporta Informe del Servicio de Pesca y Acuicultura; en virtud del cual, el 9 de agosto de 2018 se efectúa nuevo requerimiento a ESAMUR.

La respuesta al requerimiento, presentada por ESAMUR el 22 de agosto de 2018, se comunica a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura (el 14/09/2018) y a la OISMA (el 14/09/2018).

El 26 de septiembre de 2018 la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura aporta nuevo Informe del Servicio de Pesca y Acuicultura, de fecha 25 de septiembre de 2018.

Séptimo. En el ámbito de materias competencia de éste órgano ambiental –sobre residuos, actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y vertido al mar-, en el expediente se han realizado actuaciones relativas a la subsanación y mejora de la solicitud de autorización, así como al seguimiento y vigilancia de la actividad en funcionamiento.

A requerimiento del órgano ambiental en virtud de los informes emitidos en el expediente por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, ESAMUR ha aportado documentación para la subsanación de la solicitud y el seguimiento de la actividad en fecha 22/12/2017, 10/01/2018, 17/01/2018, 31/01/2018, 15/03/2018, 01/06/2018, 10/07/2018.

Asimismo, al expediente se ha aportado comunicaciones del Servicio de Inspección y Control Ambiental de esta Dirección General, trasladando informes sobre la instalación/actividad para su consideración por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental.

Octavo. El 7 de noviembre de 2018 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe/Anexo de las condiciones técnicas de la autorización de vertido al mar desde tierra.

El Anexo de prescripciones técnicas de la autorización de vertido al mar, junto con el Informe 8 de febrero de 2018 de la Dirección General de la Sostenibilidad de la Costa y del Mar, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, sobre las condiciones en que se accedería al otorgamiento de la concesión de la ocupación del dominio público, se comunica al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (notificado el 19 de noviembre de 2018) y a su representante ESAMUR (el 14/11/2018); para dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 156.5 del RD 876/2014, y recabar del titular la aceptación expresa, en su caso, de las condiciones del vertido y de las de ocupación del DPMT.

El 29 de noviembre de 2018 ESAMUR, como representante del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, presenta dos escritos del Director Gerente de la Entidad, ambos de fecha 29 de noviembre de 2018, por los que se aceptan -de forma expresa y por separado- las condiciones de ocupación del DPMT recogidas en el Informe de 8 de febrero de 2018 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y



el Mar y las condiciones del vertido recogidas en el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 7 de noviembre de 2018.

El 5 de diciembre de 2018 el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar aporta Certificación del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 5 de diciembre de 2018, de “Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2018, por el que se aceptan las condiciones técnicas propuestas para el vertido al mar desde tierra y las condiciones para la ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre para legalización de emisario de vertido.”.

Noveno. Una vez aceptadas por el titular las condiciones y prescripciones técnicas para el vertido al mar y la ocupación del DPMT, el 14 de enero de 2019 el órgano ambiental autonómico remite a la Demarcación de Costas en Murcia el expediente AAS20170003, para que, conforme al artículo 156.6 del RD 876/2014, emita la concesión de la ocupación del DPMT. Junto con documentación del expediente AAS20170003 se remite expedientes relacionados con referencia AU/VU 307/2001 y AU/VM 507/2004.

El 15 de mayo de 2019 Demarcación de Costas Murcia remite Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, de 15 de abril de 2019, *por la que se otorga al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, con destino a legalización de emisario de vertido de aguas residuales en zona norte del Mar Menor, T.M. de San Pedro del Pinatar.*

Décimo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el titular y el resultado de las actuaciones señaladas, de conformidad con el desempeño de funciones vigente, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico. Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 3 de junio de 2019, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de residuos y suelos y de vertido de tierra al mar; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de emisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento.

Decimoprimer. El 5 de junio de 2019 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de las autorizaciones ambientales sectoriales conforme al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 3 de junio de 2019 adjunto a la misma. La Propuesta de Resolución se notificó al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (el 6 de junio de 2019), así como a ESAMUR (el 6 de junio de 2019), para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimosegundo. El 17 de junio de 2019 (CI N° 194098/2019) ESAMUR comunica que no formula alegaciones a la propuesta de resolución de 5 de junio de 2019. El 1 de julio de 2017 (CI N° 217412/2019) aporta justificante de la tasa T240 requerida en el procedimiento de autorización.

Hasta la fecha, el Ayuntamiento no ha realizado ninguna manifestación sobre el contenido de la propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de



noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, y RD 1042/2017, de 22 de diciembre; en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, así como en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en su Reglamento aprobado por RD 876/2014, de 10 de octubre.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la misma Ley.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de acuerdo con el Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.

Visto los antecedentes mencionados, y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a formular la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, con C.I.F P3003600H, Autorización Ambiental Sectorial para instalación de **DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES (EDAR)**, en Av. del Puerto, s/n, t.m. de San Pedro del Pinatar; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 3 DE JUNIO DE 2019 adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA.**
- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.



TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

Asimismo, en cumplimiento de la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados, la comunicación dirigida al órgano autonómico irá acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones generales de los titulares de instalaciones de gestión de residuos relativas a:

- En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, las operaciones de tratamiento de residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. El Ayuntamiento deberá **comunicar la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación**, acompañada de Declaración responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento (autorización para realizar operaciones de tratamiento de residuos establecida en artículo 27.2 de la Ley 22/2011, 28 de julio).

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.





- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.



Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.7.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas.

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.





DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Notificar la presente Resolución al solicitante. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comunicar la concesión de las Autorizaciones ambientales sectoriales a la Demarcación de Costas en Murcia.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR
P.S. LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO NATURAL

(Por Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 24 de abril de 2019, BORM N° 96, de 27/04/2019)

Firmado electrónicamente al margen. Consolación Rosauero Meseguer.

16/07/2019 14:18:09

ROSAURO MESEGUER, CONSOLACION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6b23a1f1-0747-471a5-576-0050569b6280





INFORME TÉCNICO. ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20170003		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PNATAR	NIF/CIF:	P3003600H
Domicilio social:	Plaza Luis Molina, 1		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Avenida del Puerto s/n		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	CNAE 2009:	3700

OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI), las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente **AAS20170003**, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la **Resolución de la Autorización Ambiental Sectorial** del proyecto de ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES cuyo titular es el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**.

CONTENIDO.

- De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este **Anexo de Prescripciones Técnicas** comprende asimismo DOS anexos (A y B), en los que figuran exclusivamente las condiciones que son propias de la Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, de la Autorización de Vertido al Mar desde Tierra y de la Autorización como Actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos (anexo A), así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica (anexo B).
- Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo B.1, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

El Biólogo
Colegiado 19874-MU

VºBº. El Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental.

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

Carlos J. García Alonso

Jorge Ibernón Fernández.

03/06/2019 14:57:04

03/06/2019 13:39:45 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d02-00505696280





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20170003		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PNATAR	NIF/CIF:	P3003600H
Domicilio social:	Plaza Luis Molina, 1		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Avenida del Puerto s/n		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	CNAE 2009:	3700

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para la que la legislación estatal de residuos exige autorización relativa a la gestión de residuos.
Motivación de la Catalogación	En la instalación se realizan operaciones de tratamiento de residuos a terceros, por lo que según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III - <i>Autorizaciones Ambientales Sectoriales</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Una de las actividades desarrolladas en las instalaciones objeto de proyecto (" <i>Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes</i> "), se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha ley, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III - <i>Autorizaciones Ambientales Sectoriales</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para la que la legislación estatal en materia de costas y vertidos exige autorización de vertido al mar desde tierra
Motivación de la Catalogación	La actividad vierte al mar desde tierra efluentes o aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada mediante una conducción de vertido, por lo que según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III - <i>Autorizaciones Ambientales Sectoriales</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

- De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este **Anexo de Prescripciones Técnicas** comprende asimismo DOS anexos (A y B), en los que figuran exclusivamente las condiciones que son propias de la Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, de la Autorización de Vertido al Mar desde Tierra y de la Autorización como Actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos (anexo A), así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica (anexo B).
- Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo B.1, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la





documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Vertido al mar desde tierra
- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).
- Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos.

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 ton/año.
- Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.

Por otro lado, en aplicación del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR*, se incluye la obligación de comunicar información en relación con sus emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, así como las transferencias fuera del emplazamiento de residuos peligrosos y residuos no peligrosos, y las transferencias fuera del emplazamiento de cualquiera de los contaminantes en aguas residuales destinadas a tratamiento. La Actividad sujeta a Autorización se encuentra catalogada en el Capítulo II del Anexo I del citado Real Decreto 508/2007, epígrafe 5.f): *Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad superior a 100.000 equivalente-habitante.*

B. ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR** en las instalaciones objeto de la presente autorización, es la de Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). La actividad consiste en el tratamiento de las aguas residuales urbanas del municipio de San Pedro del Pinatar y su posterior vertido al mar a través de un emisario submarino. Asimismo, a través de dicho emisario se produce el vertido de las aguas residuales urbanas depuradas procedentes de la EDAR de San Javier.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie de la parcela:** 9.500 m² (forma rectangular: 100 metros de largo y 95 metros de ancho)
- **Superficie ocupación:** La planta, entre edificios, instalaciones y viales ocupa el 100% de la parcela.
- **Situación:**
 - Coordenadas UTM (ETRS89) de los vértices de la parcela:

VERTICE	X	Y
V1	695675	4190056
V2	695608	4190130
V3	695679	4190195

03/06/2019 13:39:43 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d02-00505696280





V4	695608	4190122
----	--------	---------

- Coordenadas UTM (ETRS89) del centroide del rectángulo: X: 69.681 Y: 4.190.125

Acceso: mediante un camino de servicio que parte de la Avenida del Puerto

- Núcleo de Población más cercano: La EDAR se encuentre en la afueras de del casco urbano de San Pedro del Pinatar, a menos de 100 m.
- Distancia a Áreas Protegidas de la Red Natura 2000: La EDAR limita con la ZEC y ZEPA Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar. Se encuentra a unos 2 km en línea recta de la ZEC y ZEPA Mar Menor.
- Espacio Natural Protegido más próximo: La EDAR está dentro del Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

– **Capacidad de producción anual**

Denominación de los productos	Capacidad de producción
Agua depurada	7.300.000 m ³ /año

– **Materias primas y combustibles**

Denominación de los productos
Poliectrolito
Sulfato de Alúmina
Hipoclorito sódico

– **Régimen de funcionamiento:** 24 horas/día

– **Descripción General del Proceso Productivo**

En la actividad existen 2 líneas distintas de tratamiento, en función del elemento a tratar, y en cada línea el proceso se compone de las etapas que se listan a continuación:

LINEA DE AGUA

- Pozo de Gruesos (compuerta aislamiento y reja de sólidos)
- Bombeo de elevación agua bruta
- Desbaste mediante tamices de limpieza automática
- Desarenado – desengrasado con lavador de arenas
- Concentrador de grasas
- Bombeo intermedio
- Tamizado de fibras
- Medición caudal a tratamiento biológico
- Tratamiento biológico sistema MBR para nitrificación / desnitrificación
- Co-precipitación de fósforo: mediante adición sulfato de alúmina
- Tratamiento terciario: Desinfección mediante rayos Ultravioleta
- Vertido a emisario submarino

LINEA DE FANGOS

- Bombeo de fangos en exceso a espesadores dinámicos
- Espesadores dinámicos
- Almacenamiento y homogeneización del fango espesado
- Bombeo de fango espesado a deshidratación
- Deshidratación de fangos mediante centrifugas
- Bombeo de fango deshidratado a almacenamiento
- Almacenamiento de fango deshidratado en silo

03/06/2019 14:57:04

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

GARCÍA ALONSO, CARLOS JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d72-005056966280





– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR).

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el de recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS20170003**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ **Autorización de Vertido al mar desde tierra**

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar realiza un vertido a través de una conducción de vertido al mar, del tipo emisario submarino, para evacuar las aguas residuales urbanas depuradas procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de San Pedro del Pinatar y de San Javier. Por tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 22/1988 de Costas, requiere autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre en que se realicen

▪ **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad de “*Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes*”, la cual se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el grupo B, código 09 10 02 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ **Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos**

En la instalación se realizan operaciones de tratamiento de residuos a terceros, por lo que según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia.

▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad de “*Tratamiento de aguas residuales urbanas en plantas de más de 2.000 habitantes equivalentes*” incluida en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA.

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

En concreto el titular de la autorización de vertido al mar deberá cumplir con las siguientes:

CONDICIONES GENERALES

1ª. La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente a las aguas residuales que se describen en el punto 2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES, así como al punto de vertido descrito en el punto 3. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.

2ª. Cualquier modificación de lo establecido en las características de estos vertidos, tales como: concentraciones, caudal, etc., deberá ser autorizada previamente por esta Consejería. Asimismo, no podrá disponerse libremente de los efluentes. Si se pretende algún tipo de reutilización de las aguas residuales vertidas, deberá solicitarse la preceptiva concesión o autorización administrativa (Art. 109 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas) al órgano competente para su otorgamiento, la Confederación Hidrográfica del Segura en este caso.

3ª. La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la autorización de uso en zona de servidumbre y concesión de ocupación del DPMT de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.

Limitaciones

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

5ª. Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.

6ª. Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.





Inspecciones

7ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá, en todo momento y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

Control automático

8ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se regirá por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.

9ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar caudalímetros en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Caracterización del vertido

10ª. Se considera caracterización los análisis exhaustivos realizados en un periodo de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Se caracterizará también el agua de entrada a la planta.

Esta caracterización será realizada por una Entidad de Control Ambiental de acuerdo con el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, o laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras.

Basándose en ella, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control del efluente y del medio receptor.





Límites de vertido

11ª. Los límites de vertido se establecen en el apartado 5. VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN de la autorización de vertido al mar.

Si en dicho apartado, se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que, en su caso, estuviesen conectados al mismo.

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con la normativa autonómica por la que se declaran las zonas sensibles y normales en las aguas costeras de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Orden de 20 de junio de 2001 publicada en el BORM nº.144 de fecha 23/06/2001, y Resolución de la Dirección General del Agua por la que se revisan las zonas sensibles de la Región de Murcia, publicada en el BORM nº. 151 de fecha 02/07/2012).

12ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.

13ª. En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles legales** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al hábitat prioritario y línea de costa.

Programas de Vigilancia y Control

14ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993, deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquellas, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

15ª. El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

16ª. El titular del vertido deberá realizar el **Plan de Vigilancia y Control del efluente** que se establezca en la autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

El control del efluente previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una Entidad de Control Ambiental en materia de Calidad Ambiental.

La **frecuencia** de las determinaciones analíticas será la establecida Plan de Vigilancia y Control del efluente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad de Control Ambiental según el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, durante el tiempo que se considere necesario.

17ª. El titular de la autorización de vertido estará obligado a dotar a sus instalaciones de los elementos de control establecidos en el Plan de Vigilancia y Control del Efluente.





18ª. Si la práctica demostrase que el tratamiento previsto es insuficiente para que el efluente cumpla las limitaciones impuestas, la Consejería con competencias en materia de vertido al mar podrá exigir que el titular del vertido proceda a ejecutar las obras e instalaciones precisas para llevar a cabo el tratamiento necesario, incluso la ampliación del sistema de depuración previsto, hasta la consecución de los resultados perseguidos.

19ª. La realización de cualquier obra de mejora o modificación del sistema de depuración o cualquier circunstancia que modifique las características del vertido deberá ser comunicada previamente a esta Consejería.

20ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control del medio receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.3. de la autorización de vertido al mar, y teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa de agua donde se produce el vertido. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

21ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

22ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá revisar, de oficio, la frecuencia de muestreo de algunos parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe que el vertido incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras o en caso de rebasarse los límites establecidos.

23ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (conducciones de vertidos, efluente y medio receptor) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

24ª. Se asegurará la accesibilidad, en todo momento, de los puntos de control de los vertidos, así como la representatividad de las muestras tomadas en ellos.

25ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en la autorización de vertido con la periodicidad establecida en dicha autorización.

Los informes de Vigilancia y Control del efluente deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, boletines analíticos de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique desde la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si los hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

Otras

26ª. Se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar de acuerdo con el protocolo establecido en el apartado 10. **ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASO DE EMERGENCIA.** En cualquier caso, se tomarán las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.





27ª. La inspección de las obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio de la competencia específica que sobre la materia pueda corresponder a otras ramas de la Administración, se realizará por personal técnico de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. El titular estará obligado a facilitar el acceso de este personal a las instalaciones.

28ª. La autorización de vertido no implica la asunción de responsabilidades por parte de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido. Asimismo, tampoco implica la asunción de responsabilidades todo aquello derivado de la ejecución incorrecta de la actividad, tanto respecto a terceros como al titular de la autorización.

29ª. La transmisión por actos *inter vivos* de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar, quedando condicionada su eficacia a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión *inter vivos* de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización, por el órgano competente, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

30ª. El titular de la autorización estará obligado al pago del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, cuyo cálculo se establece en el apartado 9. IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES o CANON DE VERTIDO AL MAR.

31ª. Las condiciones de la autorización de vertidos sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que se estime conveniente.

32ª. El titular de la autorización de vertidos quedará sujeto a lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga", y a lo establecido en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se regula el Reglamento de desarrollo parcial de la misma.

33ª. Asimismo queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras. A este respecto, deberá conservar justificante o factura que refleje los trabajos de la gestión de los lodos realizados por empresa gestora autorizada contratada para esta tarea, así como de cualquier operación de limpieza o puesta a punto del sistema de depuración. Este justificante deberá estar a disposición del personal de inspección de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar.

34ª. La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

35ª. El titular de la autorización será responsable del estado de limpieza y cuidado del entorno durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios.

36ª. La obtención de autorización por parte de este Centro Directivo no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.





A.1.2. Características técnicas de los Efluentes.

Según la documentación técnica aportada se identifican los siguientes efluentes:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Descripción del Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Volumen anual (m ³ /año)	Tratamiento	Destino
1	Aguas Residuales Urbanas EDAR San Pedro Pinatar	Aguas depuradas en la EDAR de San Pedro del Pinatar	DBO ₅ DQO Sólidos en suspensión Nitrógeno Fósforo	7.300.000	Tratamiento físico-químico Tratamiento Biológico Tratamiento Terciario (Desinfección UV)	Al mar
2	Aguas Residuales Urbanas EDAR San Javier	Aguas depuradas en la EDAR de San Javier	DBO ₅ DQO Sólidos en suspensión Nitrógeno Fósforo	4.562.500	Tratamiento físico-químico Tratamiento Biológico Tratamiento Terciario (Filtración, Desinfección UV)	Al mar

Las únicas aguas residuales que podrán verterse al mar serán las aguas de los efluentes descritos en este apartado. En ningún caso se podrán verter al mar otros efluentes o aguas diferentes los especificados en este apartado. En concreto, esta autorización sólo ampara los efluentes procedentes de la red de saneamiento de casco urbano, por lo que no podrán verterse aguas procedentes de drenajes agrícolas del Campo de Cartagena, así como tampoco aguas procedentes de la desalobración (con tratamiento o sin él).

Según la documentación aportada durante la tramitación de la autorización de vertido, parte del efluente de la EDAR de San Javier, así como del efluente de la EDAR de San Pedro del Pinatar se **reutilizan para riego agrícola**. Esta reutilización viene amparada por las siguientes concesiones del órgano de cuenca competente para ello, la Confederación Hidrográfica del Segura:

- Concesión en precario del aprovechamiento de las aguas residuales depuradas de la nueva EDAR de San Javier por un volumen total de 300.651 m³/año para el riego de un campo de golf y zonas verdes de 53,63 Has y 500.000 m³/año a la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena para el riego de 11.421 ha de la denominada cota 120, de fecha 5 de junio de 2006.
- Resolución para la Concesión administrativa precario de las aguas residuales depuradas de la EDAR de San Javier por un volumen total de 2.394.730 m³/año para riego de una superficie regable de 11.421 ha de la denominada Zona Regable de la Cota 120, de fecha 3 de septiembre de 2007.
- Resolución por la que se otorga concesión administrativa para el aprovechamiento de aguas regeneradas de la EDAR municipal de San Pedro del Pinatar por un volumen total de 2.430.000 m³/año para riego agrícola de 15.963,8 has brutas (11.219,51 has netas).





A.1.3. Instalaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales

La actividad productora del vertido se corresponde con el tratamiento biológico de aguas residuales urbanas de los términos municipales de San Javier y San Pedro del Pinatar. Estas aguas residuales urbanas son tratadas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de estos municipios. El proceso de depuración consta de las siguientes etapas:

	Operaciones realizadas en las instalaciones previstas para el tratamiento y depuración de aguas residuales.		
	Descripción del Efluente	Tratamiento Previo	Tratamiento Secundario y Terciario
Efluentes 1 y 2	Aguas residuales urbanas	<ul style="list-style-type: none"> - Pozo gruesos - Desbaste (tamices limpieza automática) - Desarenado - desengrasado - Tamizado fibras 	<p><i>Línea de agua:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Reactor biológico sistema MBR y nitrificación/desnitrificación y eliminación fósforo - Decantación - Terciario: filtración y desinfección con radicación UV <p><i>Línea de lodos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Espesadores fangos - Almacenamiento y homogenización fangos - Deshidratación (centrifugas) - Almacenamiento en silo

A.1.4. Conducción de los efluentes. Punto de Vertido

Las aguas de salida de estas EDARs se corresponden con los efluentes 1 y 2 descritos en el apartado 2. Se vierten al mar a través de un *emisario submarino* de acuerdo con la definición que recoge la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*.

El Emisario tiene actualmente una longitud total de **5.425 m** realizado con tubería de polietileno de alta densidad DN 900 mm (exterior), PN 4 atm.

Desde la cámara de carga situada dentro de la E.D.A.R. de San Pedro del Pinatar discurre, en los primeros **70 m** de su trazado, hasta el límite de la zona de servidumbre de protección enterrado en zanja de 2 m de ancho y 2,5 m de profundidad. Una vez dentro de la zona de servidumbre de protección, sigue enterrado en el mismo tipo de zanja dentro de la misma en una longitud de **1.282 m** hasta el límite de la zona de tránsito al D.P.M.T., de **6 m** de ancho, hasta el límite del D.P.M.T. Dentro del D.P.M.T., en su zona terrestre, continúa enterrado hasta la chimenea de aireación y desde ésta hasta el límite de la línea de agua con una longitud total para este tramo terrestre de **114 m**. Una vez en el tramo marino, se encuentra enterrado en zanja de profundidad variable en los primeros **358 m** del mismo. Los últimos **3.434 m** de la tubería principal, hasta la Y de entronque con los difusores, se dispone sobre el lecho marino. Finalmente se encuentran las tuberías difusoras, formadas por un doble brazo de tubería de polietileno de alta densidad, PN 4 atm y diámetros en gradación decreciente y longitud total de **161 m**.

En su conjunto, el Emisario tiene una longitud total de **5.425 m** y se puede considerar dividido en dos tramos, uno terrestre y otro marino:

- Tramo terrestre:
 - **Conducción:** Con origen en la cámara de carga del bombeo (situada en el interior de la E.D.A.R.) de San Pedro del Pinatar hasta la línea de agua. Tiene una longitud total de **1.472 m** de los cuales 70 m están situados fuera de zonas de servidumbre, 1.282 m en zona de servidumbre de protección, 6 m en zona de tránsito de ésta al D.P.M.T. y 114 m dentro del D.P.M.T.. Todos estos tramos están realizados con tubería de polietileno de alta densidad DN 900 mm (exterior), PN 4 atm, enterrada en zanja de 2 m de ancho y 2,5 m de profundidad, dispuesta sobre cama de material granular, relleno adecuado procedente de préstamos, compactado, y cubierta con 20 cm





de firme de zahorra y 5 cm de aglomerado. Se disponen 3 ventosas de simple efecto, alojadas en las correspondientes arquetas. Dentro del tramo terrestre del D.P.M.T. y a 36 m de su límite, se encuentra la chimenea de aireación, de acero galvanizado y sección circular de 50 cm de diámetro.

▪ Tramo marino:

La longitud total del medio marino es de **3.953 m** y se subdivide en los siguientes tramos:

- **Conducción principal:** Tiene una longitud total de **3.792 m**, desde la línea de agua hasta la pieza de bifurcación e inicio del dispositivo difusor, situada a -31,4 m. Está constituida por tubería de polietileno de alta densidad DN 900 mm (exterior), PN 4 atm. Su trazado discurre sensiblemente perpendicular a la línea de costa (en dirección Oeste-Este), enterrada en zanja, de 2 m de ancho y profundidad variable. En un primer tramo, que parte desde la línea de agua y que tiene una longitud de 358 m discurre enterrado en zanja y en un segundo tramo, de 3.434 m, se sitúa sobre el fondo marino.
- **Sistema Difusor:** Formado por un doble brazo de tubería de polietileno de alta densidad, PN 4 atm y diámetros en gradación decreciente y longitud total de **161 m** con abertura de 90°. Cada brazo del difusor se compone de 8 tramos de longitud y diámetro variable. Así mismo cada brazo difusor lleva 19 boquillas de salida formadas por orificios laterales en la generatriz media de cada tubo dispuestas al tresbolillo. Irán lastradas con elementos tipo "A". Las tuberías difusoras descansan en toda su longitud sobre el lecho marino a una profundidad de -31,4 m.

Lastres. La conducción principal del tramo marino está lastrada con elementos de hormigón armado con las siguientes tipologías:

- Lastre tipo "DG" formado por una base prismática de anchura en la base 1.520 mm y altura 760 mm sobre la que apoya el tubo a modo de cuna sobre una banda de neopreno de 1 cm de espesor, y una cubrición de forma corona cilíndrica de 300 mm de canto también con separador de neopreno, siendo la profundidad del lastre 340mm., y estando unidas varias piezas por tornillería inoxidable. Peso sumergido superior a 703 kg. Nº total de unidades = 370.
- Lastre tipo "U" formado por una pieza de forma V invertida por una pieza de canto en la cumbre 300 mm, con altura total 1210 mm, anchura máxima en base 2.720 mm y profundidad 500mm que apoya sobre el tubo colocado en el fondo mediante un separador formado por una banda de neopreno de 1 cm de espesor. Tiene un peso sumergido 770 kg. Nº total de unidades = 32.
- Lastre tipo "DP" formado por dos piezas unidas entre sí con tornillería galvanizada, teniendo la parte inferior una base prismática de anchura 1750 mm y una profundidad de 520 mm. El contacto con la tubería de polietileno se realiza a través de una banda de neopreno de 23 mm adherida con epoxi. Peso sumergido 1330 kg. Nº Total de unidades = 380
- Lastres tipo "A" en las tuberías difusoras. Son los lastres del proyecto original de dimensiones y pesos adecuados a los diferentes diámetros de tubería, (peso sumergido de 708 kg para Ø 900 mm, hasta 91 kg para Ø 250 mm. Está formado por una base prismática sobre la que apoya el tubo a modo de cuna sobre una banda de neopreno de 1 cm de espesor y una cubrición en forma de corona cilíndrica de 300 mm, estando unidas ambas piezas por tornillería de acero inoxidable.

En la siguiente tabla se resumen las longitudes de los diferentes tramos:

ZONA	TRAMO TERRESTRE	TRAMO MARINO	TOTAL
Fuera de Servidumbres	70 m	-	70 m
Servidumbre de Protección	1.282 m	-	1.282 m
Tránsito a DPMT	6 m	-	6 m
Total fuera de DPMT	1.358 m	-	1.358 m
DPMT enterrado en zanja	114 m	358 m	472 m
DPMT sobre lecho marino en conducción principal	-	3.434 m	3.434 m
DPMT sobre lecho marino en difusores	-	161 m	161 m
Total dentro del DPMT	114 m	3.953 m	4.067 m
Total Emisario	1.472 m	3.953 m	5.425 m

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





Coordenadas del punto de vertido:

El vertido se realiza mediante dos tramos de tuberías difusoras, que parten un punto común O y tienen sus extremos en los puntos P y Q respectivamente y cuyas coordenadas UTM ETRS89 son:

	Coordenada X	Coordenada Y
Punto O	700.671,401	4.190.120,392
Punto P	700.729,171	4.190.501,339
Punto Q	700.746,100	4.190.409,220

La profundidad del punto de vertido y de todo el tramo difusor es de - 31, 4 metros.

El titular de los vertidos está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

En el PLAZO de UN AÑO el titular de la autorización de vertido al mar deberá presentar un estudio de detalle de la conducción de vertido en el cual se incluya, como mínimo, la siguiente información:

- o Cálculo de la dilución inicial alcanzada bajo la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación.
- o Este estudio tendrá como objetivo acreditar si esta conducción de vertido puede ser considerada "emisario submarino" conforme a los criterios establecidos en la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.*

A.1.5. Valores límite de contaminación

El vertido del efluente se realiza a unos 4 km de la Costa, frente a las playas del Mojón y de la playa de la Torre Derribada, mediante la conducción descrita anteriormente. Esta zona de vertido es considerada **ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA ALTA** según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor, las concentraciones de las sustancias contaminantes se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas, y especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa del medio receptor (art. 57.3. de la Ley 22/1988 de Costas), ni modificar negativamente el estado ecológico y el estado químico de las masas de agua "Mojón-Cabo Negrete" y "Mojón-Cabo de Palos" las cuales tienen un estado global definido como BUENO, según la última revisión del Plan Hidrológico de la demarcación de hidrográfica del Segura vigente (años 2015-2021). Estas dos masas de agua tienen como **Objetivo medioambiental** la consecución y mantenimiento del estado **Muy Bueno** y **Bueno** respectivamente, según el *apéndice 10.1.3. Objetivos medio ambientales para masas de agua superficial naturales categoría costera*, recogido en el *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Anexo X: demarcación del Segura).*

En aplicación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y subsidiariamente en aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a los emisario submarinos especificadas en el artículo 5 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad
1	Vertido de aguas residuales urbanas de la EDAR San Pedro del Pinatar	7.300.000	m ³ /año

03/06/2019 13:39:45 | IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d72-00505696280





2	Vertido de aguas residuales urbanas de la EDAR San Javier	4.562.000	m ³ /año
TOTAL 1+2	Vertido Emisario Submarino	11.862.500	m ³ /año

– Valores límite de Emisión

Nº Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad
1+2	Efluente final (aguas residuales urbanas de las dos EDARs)	pH	6-9	Unid. pH
		DBO ₅	25	mg/l
		DQO	125	mg/l
		Sólidos en suspensión	35	mg/l
		Aceites y Grasas	20	mg/l
		Fósforo total	20	mg/l
		Nitrógeno total	65	mg/l
		Nitratos	85	mg/l
		Nitritos	1	mg/l
		Amonio	20	mg/l
		Detergentes aniónicos (LAS)	3	mg/l
		Mercurio	7**	µg/l
		Plomo	0,13*	mg/l
		Níquel	0,86*	mg/l
		Zinc	6*	mg/l
		Cromo VI	0,2*	mg/l
		Arsénico	0,5*	mg/l
		Cobre	0,5	mg/l
		Cadmio	0,2**	mg/l
		Cianuros	0,5	mg/l
Incremento de la T ^a en un radio de 200 metros	<3***	°C		
<i>Escherichia coli</i>	250	u.f.c./100 ml		
<i>Enterococos intestinalis</i>	100	u.f.c./100 ml		

* La concentración se refiere a la media anual, y a la concentración disuelta, es decir, en la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.

** El límite se refiere al “metal total” considerando la fase disuelta y el metal particulado. Igualmente la concentración se refiere a la media anual.

***El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina en un radio de 200 m del punto de vertido.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d72-00505696280
 GARCIA ALONSO, CARLOS JOSE





A.1.6. Programa de Vigilancia Ambiental.

Conforme establece el artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación:

A.1.6.1. Vigilancia Estructural: Control estructural de la conducción de vertido

Conforme establece el artículo 7.2 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones, así como el sistema difusor, es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.

Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones, con especial atención al tramo difusor	Discontinuo(ANUAL)*-/Visual

*En el caso de que el emisario submarino se sitúe bajo canales de navegación, zonas de fondeo, áreas de pesca mediante arrastre o donde la acción del oleaje sea intensa está periodicidad aumentará hasta SEMESTRAL (cada 6 meses).

A.1.6.2. Control Efluente

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. La toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Así mismo, los análisis se efectuarán sobre muestras compuestas representativas del vertido producido durante 24 horas.

Según el artículo 7.3.1. de la *Orden 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar*, y en base a la documentación técnica presentada, el emisario submarino de la EDAR de San Pedro del Pinatar es un emisario TIPO III, ya que sirve a aglomeraciones urbanas superiores a 50.000 habitantes equivalentes. En concreto la EDAR de San Pedro del Pinatar tiene capacidad para 130.000 habitantes equivalentes, por lo que el número mínimo anual de muestras es de **24 muestras**, tal y como se define en el Anexo III. Punto B.2.c) del *Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas*.

Para este tipo de instalaciones de tratamientos de aguas residuales urbanas se establecen dos tipos de análisis:

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





simplificado y el completo.

En base a esta capacidad de tratamiento, y teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993, así como el Real Decreto 509/1996, deberán determinarse los parámetros indicados en la tabla siguiente, atendiendo a la periodicidad y al tipo de muestreo indicado:

Tipo	Parámetro o contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo
SIMPLIFICADO	Volumen de vertido	m ³ /año	Continuo/ Automático
	pH	Unid. pH	Continuo/ Automático
	Salinidad	PSU o g/l	Discontinuo/ (QUINCENAL)-Manual
	Temperatura	°C	
	DBO ₅	mg/l	
	DQO	mg/l	
	Sólidos en suspensión	mg/l	
	Nitratos	mg/l	
	Nitritos	mg/l	
	Amonio	mg/l	
	Nitrógeno Total	mg/l	
	Fósforo Total	mg/l	
	Aceites y grasas	mg/l	
	Detergentes	mg/l	
<i>Escherichia coli</i>	ufc/100 ml		
<i>Enterococos intestinalis</i>	ufc/100 ml		
COMPLETO	Cadmio	mg/l	Discontinuo/ (BIMENSUAL)-Manual
	Mercurio	µg/l	
	Plomo	mg/l	
	Níquel	mg/l	
	Arsénico	mg/l	
	Cobre	mg/l	
	Cromo VI	mg/l	
	Zinc	mg/l	
Cianuros	mg/l		

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el efluente.

Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, y en particular las sustancias enumeradas en los Anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación admitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a los valores límite de emisión recogidos en el punto 5 de este informe.

En relación a los parámetros caudal y pH, que se determinarán en continuo, se procederá a instalar el/los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. En el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m³/año) anual vertido.

Si durante el control del efluente se detectan valores de salinidad elevados (entendiéndose elevados como valores próximos o por encima de 36 g/l) la determinación de este parámetro deberá realizarse en continuo siendo de aplicación lo establecido en el párrafo anterior y todas las referencias al control continuo recogidas en la autorización.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

A.1.6.3. Control del Medio Receptor

El titular del vertido deberá ejecutar a su cargo un Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por sus vertidos teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa donde se produce el vertido.

Para el diseño del Plan de Vigilancia y Control se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona, y a ser posible, será conjunto para todas las actividades situadas en la zona afectada.

A.1.6.3.1. Control de las aguas receptoras

De acuerdo con el artículo 7.3.2 de la Orden de 13 de julio de 1993, y con objeto de comprobar el grado de cambio de las condiciones del medio receptor en relación con la composición inicial del mismo, se seleccionarán las siguientes estaciones de muestreo:

Para el muestreo de las aguas receptoras, se seleccionarán **nueve puntos**: Tres situados sobre la línea de costa (dos a ambos lados del emisario y uno en el arranque de éste) y dos entre la salida del efluente y la costa (a un 1/3 y 2/3 de distancia la longitud del emisario), tres puntos localizados en una circunferencia de radio 500 m alrededor de la zona de vertido y un punto control, alejado de la influencia del vertido.

Si como resultado del control de las aguas receptoras se detectará influencia del vertido en los 3 puntos situados a 500 metros, se deberá ampliar el número de puntos de muestreo a tres puntos más en una circunferencia de radio de 1.000 m alrededor de la zona de vertido.

El muestreo deberá realizarse en el área de influencia del vertido. La localización de los puntos de muestreo debe permitir la detección de cambios en cualquier dirección, a partir del punto del vertido y fundamentalmente, en un radio de un kilómetro alrededor de aquel.

Las estaciones muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

En el momento de muestreo, para cada punto de muestreo deberán conocerse los siguientes datos: situación de la estación de muestreo (coordenadas UTM ETRS89), profundidad del punto de muestreo, fecha y hora del muestreo, condiciones meteorológicas, estado de la mar y vientos, características del oleaje y corrientes de la zona, y dirección y velocidad de las corrientes dominantes. Además, deberán medirse los siguientes parámetros:

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo
SIMPLIFICADO	Tº (Perfil continuo)	ºC	*TRIMESTRAL/Manual
	Salinidad (Perfil continuo)	g/l o PSU	
	Transparencia	Disco Secchi	
	Turbidez	NTU	
	Oxígeno disuelto	(% saturación, mg/l)	
	pH	u.d. pH	
	Nitratos	mg/l	
	Nitritos	mg/l	

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d02-00505696280





Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo
	Fósforo Reactivo Soluble (PSR)	mg/l	
	Amonio	mg/l	
	Sólidos en suspensión	mg/l	
	Clorofila a	mg/m ³	
	<i>Escherichia coli</i> *	ufc/100 ml	
	<i>Enterococos intestinales</i> *	ufc/100 ml	
COMPLETO	Detergentes	mg/l	SEMESTRAL/Manual
	Aceites y grasas	mg/l	
	Cadmio	µg/l	
	Mercurio	µg/l	
	Plomo	µg/l	
	Níquel	µg/l	
	Arsénico	µg/l	
	Cobre	µg/l	
	Cromo VI	µg/l	
	Zinc	µg/l	

Además, deberá conocerse el **estado trófico** de las aguas afectadas por el vertido mediante la prueba de crecimiento algal e **índice TRIX** o cualquier otro método que se encuentre aceptado por la comunidad internacional.

Los muestreos se harán coincidir con las diferentes estaciones climáticas (invierno, primavera, verano y otoño).

*En las estaciones de muestreo que se ubiquen en zonas de aguas de baño (tres de las nueve estaciones están en la línea de costa) la periodicidad de los muestreos será BIMESTRAL (cada dos meses) para los análisis del tipo Simplificado y se mantendrá la frecuencia SEMESTRAL para el análisis del tipo Completo.

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el medio receptor

En cada punto de muestreo se medirá un perfil continuo de Temperatura y Salinidad. El resto de parámetros deberán obtenerse mediante una bomba de succión o botella oceanográfica, en la superficie (al menos 20 cm bajo el nivel del agua) y en profundidad (a una distancia suficiente para evitar interferencias en los resultados por procesos de resuspensión, al menos 30 cm).

Deberán tomarse una muestra y dos replicas. La muestra y una réplica se analizarán, y la segunda réplica tan sólo será utilizada, si se obtuviese resultados contradictorios entre las dos analizadas.

No se podrán realizar muestreos ni durante ni después de temporales o mar de fondo intensa, debiendo esperar al menos una semana desde el último temporal para iniciar los muestreos. Se deben evitar también episodios anómalos extensivos que puedan afectar a la columna de agua en toda la zona, como fenómenos de "baba marina".

Los métodos de análisis químico incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente. Igualmente, los métodos empleados en la toma de muestras y conservación serán acordes con normas CEN/ISO pertinentes.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición serán preferiblemente los siguientes, o en su caso, técnicas aceptadas internacionalmente:

Parámetro	Método
Perfil continuo de temperatura, turbidez y salinidad.	Medición con Sonda multiparámetrica
pH	Electrometría
Transparencia	Disco de Secchi

03/06/2019 13:39:45 | IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d72-00505696280





Parámetro	Método
Oxígeno disuelto	Medición con Sonda multiparámetrica Electrometría Winkler
Clorofila a	Espectrofotometría de absorción molecular
Sólidos en suspensión totales	Filtración
Nitratos	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitritos	Espectrofotometría de absorción molecular
Amonio	Espectrofotometría de absorción molecular
Fósforo Reactivo Soluble (PSR)	Espectrofotometría de absorción molecular
<i>Escherichia coli</i>	Filtración y cultivo
<i>Enterococos intestinales</i>	Filtración y cultivo
Detergentes	Espectrofotometría de absorción molecular
Aceites y Grasas	Espectrofotometría de absorción molecular Gravimetría
Cadmio	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Mercurio	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión Fluorescencia atómica, previa digestión
Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Níquel	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Arsénico	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Cromo VI	Espectrofotometría de absorción molecular Cromatografía iónica
Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión

En caso de que las técnicas y métodos de muestreo sean diferentes, deberán describirse indicando sus límites de detección y cuantificación. Siempre que el método de medición tenga una norma UNE, se deberá especificar.

Los resultados obtenidos de los análisis anteriores serán estadísticamente comparados con los obtenidos en la estación de control (variación espacial) y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación / límites de detección permitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a las Normas de Calidad Ambiental establecidas en la legislación vigente (Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015).

A.1.6.3.2. Control de los sedimentos e invertebrados bentónicos

De acuerdo con el artículo 7.3.3 de la Orden de 13 de julio de 1993, se deberán seleccionar puntos de muestreo en el área de influencia del vertido y a diferentes distancias y direcciones del origen del mismo, y de acuerdo a las predicciones de su dispersión, donde el sedimento tiende a acumularse. La localización de los puntos deberá permitir la detección de cambios sobre las comunidades presentes en cualquier dirección a partir del punto de vertido, y fundamentalmente en un radio de un kilómetro alrededor de aquel.

Las estaciones de muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.





a) Control de sedimentos:

Se determinarán los siguientes parámetros con la periodicidad establecida:

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo
Físico químicos	Granulometría		Anual (verano)
	Materia orgánica		
	Carbono orgánico Total		
	Potencial redox	mV	
	Nitratos	mg/kg	
	Sulfuros libres totales	mg/kg	
Químicos	Cadmio	mg/kg	
	Mercurio	mg/kg	
	Plomo	mg/kg	
	Níquel	mg/kg	
	Arsénico	mg/kg	
	Cromo	mg/kg	
	Cobre	mg/kg	
	Zinc	mg/kg	

b) Control de Invertebrados bentónicos.

Anualmente, en los mismos puntos donde se toman muestras de sedimento, y con igual metodología, se tomarán muestras para el control de las comunidades de macroinvertebrados bentónicos. Una vez separados los organismos y conservados adecuadamente, se realizará su identificación taxonómica, se elaborarán tablas de organismos de cada taxón identificado y su asignación a las correspondientes comunidades. Se llevará a cabo un estudio en general de la composición y de la estructura (diversidad teniendo en cuenta la abundancia proporcional de los individuos, riqueza y equitabilidad) de las comunidades representativas.

La determinación taxonómica deberá realizarse hasta nivel específico con el fin de que sean aplicados índices diseñados para evaluar la resistencia y sensibilidad de las comunidades bentónicas a las perturbaciones, como el índice MEDOCC y/o BOPA establecidos para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696].

Metodología de medición de parámetros en el sedimento, y de análisis de Invertebrados bentónicos.

a) Sedimentos

Los sedimentos deberán tomarse mediante draga o un cilindro "tipo corer", siendo necesarios tomar los 2 cm más superficiales de la muestra, descontaminando la draga o el corer de una estación a otra. La muestras se tomarán en, como mínimo, tres puntos de muestreo que se seleccionen dentro del área de influencia del vertido y en una zona control, donde el sedimento tiende a acumularse.

En cada punto de muestreo se tomará la muestra y dos réplicas. La muestra y una réplica se analizarán, la segunda réplica tan sólo será utilizada si se obtuviesen resultados contradictorios entre las dos analizadas.

Los valores de los parámetros contaminantes determinados en el sedimento, deben estar referidos a la fracción fina del mismo (diámetro inferior a 63 µm) y a materia seca. Los muestreos se realizarán en los mismos puntos que en el estudio de las comunidades bentónicas.

Los métodos de análisis químicos, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IED 17025 u otras normas equivalentes aceptadas

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE | 03/06/2019 14:57:04
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





internacionalmente. Igualmente, los métodos empleados en la toma de muestras y conservación serán acordes con normas CEN/ISO pertinentes.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición serán preferiblemente los siguientes, o en su caso, técnicas aceptadas internacionalmente:

Parámetro	Método
Granulometría	Método del tamizado
COT y Materia orgánica	Método de Walkey y Black
Potencial redox	Medición con electrodo combinado redox
Nitratos	
Sulfuros libres totales	Espectrofotometría de absorción molecular Electrometría
Cadmio	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Mercurio	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Plomo	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Níquel	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Arsénico	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Cromo VI	Espectrofotometría de absorción molecular Cromatografía iónica
Cobre	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Zinc	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma

Se deberán describir las técnicas de muestreo y análisis de los parámetros fisicoquímicos medidos en el sedimento. Asimismo, se deberán indicar los límites de detección y cuantificación de cada método de medición. Siempre que el método de medición tenga una norma UNE, se deberá especificar.

b) Invertebrados bentónicos

Para la obtención de invertebrados bentónicos, se tamizarán los sedimentos con ayuda de un tamiz de 1 mm, para la posterior separación de los organismos.

El cálculo de los índices MEDOCC y/o BOPA se llevará a cabo según la descripción realizada en los artículos: *Polychaete/amphipod ratio revisited (Dauvin & Ruellet, 2007)* para el índice BOPA, y según el artículo *A Critical análisis on the response of macroinvertebrate communities along disturbance gradients: description os MEDOCC (MEDiterranean OCCidental) index* para el índice MEDOCC.

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





La recogida de datos se realizará siempre en la misma época del año. Del mismo modo, y para evitar variaciones entre resultados, se deberá concentrar en el tiempo lo máximo posible la toma de muestras en todos los puntos de muestreo.

No se podrán realizar muestreos ni durante ni después de episodios de temporales o mar de fondo intensa, debiendo esperar, al menos, una semana desde el último temporal para iniciar los muestreos.

Los resultados de los análisis del estado y estructura del sedimento y de las comunidades bentónicas serán estadísticamente comparados con los obtenidos en el punto de control y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

A.1.6.3.3. Control de las praderas de fanerógamas marinas: *Posidonia oceanica*

Para la pradera de *Posidonia oceanica* situada en las proximidades del vertido se realizará un seguimiento en el límite inferior de la pradera. Para ello se instalarán estaciones de seguimiento en la zona de influencia del vertido, situando al menos 3, en el límite inferior de praderas de *Posidonia oceanica* que estén situados frente al punto de vertido, y estaciones de control, en mismo número que las de seguimiento, en zonas donde las praderas presenten un buen estado de conservación y condiciones lo más parecidas posible de profundidad, grado de exposición hidrodinámica, tipo de sustrato, etc. no influenciadas por perturbaciones humanas. Deberá identificarse cada una de las estaciones, indicando además su localización exacta (mediante coordenadas UTM y utilizando el sistema de referencia ETRS89) y profundidad.

En caso de que los límites no estén bien definidos (límite disperso), se evitarán las zonas de haces o grupos de haces dispersos y el marcaje de la estación de seguimiento se realizará donde aparezcan manchas más o menos bien definidas.

Las estaciones muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

Nota:
Límite superior: punto en el que comienza la pradera partiendo de la costa (más próximo a la costa), viene definido por el hidrodinamismo y tipo sustrato.
Límite inferior: punto en el que termina la pradera (más alejado de la costa), suele venir definido por la transparencia del agua y consecuente disponibilidad de luz.

El seguimiento se realizará una vez al año (en otoño), debiendo realizarse cada año en las mismas fechas.

En cada estación se determinarán como mínimo los siguientes descriptores (3 réplicas por estación):

Tabla 10.- Descriptores de la evolución de la pradera de *Posidonia oceanica*.

Parámetros descriptores de la Población	Densidad de haces (haces/m ²)
	Proporción de rizomas plagiotropos
	Cobertura de pradera viva (%)
	Cobertura de mata muerta (%)
Parámetros descriptores de la planta individual	Superficie foliar
	Biomasa foliar
	Número de hojas por haz
	Proporción de tejidos foliares necrosados
	Actividad o índice de presión de herbívoros
	Densidad o biomasa de epífitos
	Grado de enterramiento

Estos descriptores se emplearán para la medición del índice multivariante del Sistema valenciano de clasificación (*Descriptors from Posidonia oceanica (L.) Delile meadows in coastal waters of Valencia, Spain, in the context of the EU*

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d02-0050569b6280





Water Framework Directive (Fernández-Torquemada et al., 2008)) o del índice multivariante de *Posidonia oceanica* (POMI), establecidos para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696].

Los resultados obtenidos de los análisis anteriores serán estadísticamente comparados con los obtenidos en la estación de control (variación espacial) y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

Adicionalmente se deberán aportar datos sobre las concentraciones de los diferentes componentes del vertido (nitratos, fosfatos, etc) a lo largo del año en la pradera.

Metodología de medición de los parámetros de seguimiento biológico de las praderas de fanerógamas marinas.

En cada estación de seguimiento se definirán dos transectos, de entre 40 y 50 metros de longitud. El primero se trazará perpendicular a la costa, desde el límite superior al límite inferior de la pradera, y el segundo, se trazará siguiendo el límite inferior de la misma. A lo largo de cada transecto, se colocarán de 4 o 5 puntos de muestreo mediante una barra o piqueta metálica de 1,5 m de longitud clavada en el sedimento, y provista de una pequeña boya que sobresaldrá 1 metro sobre la cubierta foliar. Las piquetas estarán separadas una de otra entre 5 y 10 metros.

Para cada estación deberá especificarse el rumbo y localización de cada transecto (coordenadas UTM bajo el sistema de referencia ETRS89). De cada punto, deberá especificarse su localización (coordenadas UTM, sistema de referencia ETRS89) y profundidad en metros.

En cada punto del transecto perpendicular se tomarán las siguientes medidas:

- La densidad de haces, que se estimará mediante el recuento en inmersión de haces en el interior de un cuadrado de 40 x 40 cm, subdividido en cuatro cuadrados de 20 x 20 cm. Se colocarán sobre zonas de máxima densidad de plantas y se evitará, en lo posible, los claros de arena.

En cada cuadrado se tomarán haces para obtener los parámetros descriptores del estado de salud de la planta (biomasa foliar, superficie foliar, número de hojas por haz, actividad de herbívoros, densidad de epífitos, grado de enterramiento y necrosis foliar).

Para obtener el grado de enterramiento de los haces, deberá medirse la distancia vertical (en centímetros) entre el nivel del sedimento y la lígula de la hoja más externa del haz.

Las mediciones en cada piqueta, deberán realizarse en tres sitios diferentes y por el mismo buceador.

- La cobertura es una medida de abundancia, y es la proporción del fondo ocupado por las manchas de haces. Su medición se realiza mediante estimación visual del porcentaje de la superficie del fondo ocupada por las manchas de haces dentro un cuadrado de 40 x 40 cm, a su vez dividido en 4 subcuadrados de 20 cm x 20 cm, y a cada subcuadrado se le asigna un valor entre 0% y 100% según la proporción de superficie ocupada por los haces. Para la obtención de las mediciones se procederá de la siguiente manera:
 - Desde la piqueta se lanzará una cinta métrica de 10 metros, perpendicular a la misma.
 - Se coloca el cuadrado 40 x 40 cm en el metro 1, de forma que el centro de la cruceta coincida con la marca 1 m de la cinta métrica, y uno de los ejes quede totalmente perpendicular a la cinta métrica (ver foto adjunta).





- Se realiza una estima visual de cobertura en cada uno de los 4 subcuadrados de 20 cm x 20 cm y se anota. Esta operación se realiza en cada metro, hasta obtener 10 mediciones.
- Al ser una estima visual, la medida obtenida contendrá el error derivado de la subjetividad de cada buceador en su interpretación. Para corregir este error, la medición se realizará simultáneamente por dos buceadores sobre el mismo cuadrado. Para la estima de la cobertura se tomarán tres réplicas en cada punto.

En los mismos cuadrados se hará un recuento de la abundancia de especies claves de macrofauna, que tienen un papel clave en el funcionamiento del ecosistema: erizos (*Paracentrotus lividus* y *Sphaerechinus granularis*), espirógrafos (*Spirographis spallanzanii*) y holoturias (*Holothurias sp.*).

A lo largo de un pasillo de 2 metros de ancho, a cada lado del transecto de 10 metros, se medirá la abundancia de nacras (*Pinna nobilis*).

- Número de rizomas plagiotropos

En cada punto del transecto situado a lo largo del límite inferior de la pradera, se medirá la distancia que hay entre dicho límite y la piqueta, para conocer si hay cambios en la superficie colonizada por la pradera de un año a otro.

A.1.6.3.4. Control de macroalgas

Si los puntos que componen las estaciones de muestreo presentan fondos rocosos se medirá el descriptor macroalgas. Siguiendo el criterio de que una estación trata de representar un área grande a la que se adscribe, se propone el estudio de las áreas rocosas próximas a las estaciones especificadas para el estudio de las macroalgas bentónicas. Para ello se empleará el índice CARLIT (CARtography LIThoral), que es una herramienta de monitoreo cartográfico que permite calcular el índice de calidad ecológica usando macroalgas, y que es el índice establecido para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696].

El cálculo del índice CARLIT se llevará a cabo según la descripción realizada en el artículo: *A new methodology based on littoral community cartography dominated by macroalgae for the implementation of the European Water Framework Directive* (Ballesteros et al, 2007).

A.1.6.3.5. Otros seguimientos de los valores naturales del entorno del emisario submarino:

Prospección del área próxima al emisario submarino.

Se realizará una prospección del área próxima a toda la longitud de la conducción y a la zona de afección próxima a la actuación y se hará una descripción de su estado, georreferenciación y seguimiento de los individuos de especies de fauna y flora con alguna medida de protección si las hubiere. Aquí cobrará especial importancia la presencia de *Pinna nobilis*, debiendo estar a lo dispuesto en lo recogido en el apartado 12.1 de esta autorización.

Efectos sinérgicos con otras actividades en las masas de agua afectas por el vertido

Por proximidad con el Polígono Acuícola de San Pedro del Pinatar se tendrán en cuenta y por tanto se reflejarán en el Programa de Vigilancia Ambiental, los efectos sinérgicos que puedan producir ambas actividades. Además, se deberá diferenciar el impacto producido por el emisario del producido por el Polígono. Esto se puede realizar a través del **análisis de isótopos estables** en ecosistemas acuáticos como el 15N que permiten distinguir entre las fuentes de nutrientes de fuentes naturales y las derivadas de tierra.





A.1.6.4. Modelo de dispersión

Se realizará un muestreo en una retícula de mínimo 60 puntos mediante CTD para caracterizar la dispersión y dilución del agua vertida. Dicha retícula abarcará la zona de influencia de la pluma. A medio plazo, con la suficiente cantidad de datos en las diversas condiciones ambientales que concurren, se podrán calibrar adecuadamente los modelos utilizados para simular la dispersión de este vertido.

De esta manera se evaluará con datos reales, si el comportamiento del vertido es el previsto en el estudio de dispersión.

A.1.6.5. Plan de Vigilancia y Control de vertidos a la Red de Saneamiento Municipal

El titular de los vertidos deberá contar con un plan de saneamiento y control de vertidos a redes de saneamiento y con un plan de limpieza de las redes del sistema que contemple, como mínimo, las cuestiones que se recogen a continuación:

- Control de vertidos industriales a la red de saneamiento municipal, que debe incluir al menos un censo de industrias potencialmente contaminantes y un programa de caracterización, identificación de sistemas de tratamiento y seguimiento de los mismos.
 - Se identificará e informará sobre la presencia de sustancias peligrosas en la red de saneamiento municipal; estableciéndose, en consecuencia, medidas y programas de reducción de estas sustancias.
- Control de injerencias ilegales a la red de saneamiento municipal, comprobación de la inexistencia de conexiones de aguas residuales a los aliviaderos descritos en la documentación y, en general, control de la ausencia de vertidos a través de los aliviaderos en ausencia de lluvias.
 - Plan de actuación para los casos de detección de vertidos no autorizados a la red de saneamiento municipal, que deberá contemplar, al menos, medidas de localización del foco, caracterización de los vertidos y propuesta de soluciones.
 - El plan de control deberá informar sobre los medios disponibles para el control de los vertidos, tanto legales (ordenanzas municipales de vertido), como técnicos (arquetas, muestreo y analítica, personal, etc.).
- Limpieza y mantenimiento de la red de saneamiento:
 - Se deberá realizar, al menos trimestralmente, la inspección de todos los elementos estructurales de la red de saneamiento, conducciones de vertido e instalaciones asociadas a éstos. Esta comprobación periódica incluirá la identificación del estado de conservación y limpieza de estos elementos, debiéndose tomar las medidas correctoras necesarias en caso de detectarse alguna irregularidad. Se tomará especial atención en el mantenimiento de los imbornales, estaciones de bombeo, cámaras separadoras de grasas y rejillas de desbaste, puntos de vertido, etc.
 - Se deberá disponer de un plan de mantenimiento preventivo de los elementos que conforman la red de saneamiento municipal, el cual prevea la disponibilidad de recursos y materiales de repuesto para atajar cualquier imprevisto o emergencia en el sistema. Se pondrá especial énfasis en los elementos que componen los aliviaderos de red unitaria y emergencia asociados a estaciones de bombeo.
- Se informará sobre la existencia de medidas adicionales en este plan durante la época estival, así como las fechas previstas para el inicio y la finalización de las mismas.

Se concede un PLAZO de 6 MESES para la elaboración o adaptación de este Plan, debiéndose remitir una copia de éste a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar. En cualquier caso, la ejecución de las medidas incluidas en este plan deberá iniciarse en un PLAZO no superior a 6 MESES desde el otorgamiento de la autorización de vertidos.

ANUALMENTE, y formando parte del Programa de Vigilancia Ambiental deberá presentarse un informe en el que se recojan-los resultados de las actuaciones realizadas en la ejecución del Plan de control de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como las incidencias detectadas y las medidas preventivas y correctoras realizadas al respecto.





A.1.6.6. Generación de informes y presentación de resultados

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General con competencias en la autorización de vertidos al mar, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse en papel y en un CD en formato electrónico. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente, calidad del agua receptora y sedimentos deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

En relación a las aguas receptoras, sedimentos y organismos biológicos, la información mínima a incorporar en el informe será la siguiente:

Tabla de las estaciones de muestreo	Se especificarán las estaciones de muestreo.
Mapa de las estaciones de muestreo	Debe incluir la localización de las estaciones de muestreo (en coordenadas UTM ETRS89)
Tabla de las características de la estación	Ficha descriptiva de la estación de muestreo lo más exhaustiva posible, incluyendo fotos de la zona, Coordenadas, corrientes dominantes, exposición al oleaje, estado de la mar y vientos, tipo de sustrato, parámetros medidos, frecuencia, número y tipo de muestras recogidas, posibles incidencias que tengan lugar durante el período de muestreo.
Tabla de métodos de muestreo	Tabla indicando el nombre y las referencias o códigos de los métodos estandarizados empleados (ISO,UNE,...). En el caso de que alguno de los métodos no estén propuestos por alguna norma nacional o internacional, se deberá incluir en un anexo una descripción precisa del método.
Tabla de métodos de análisis	Tabla indicando el nombre y las referencias o códigos de los métodos estandarizados empleados (ISO,UNE,...). En el caso de que alguno de los métodos no estén propuestos por alguna norma nacional o internacional, se deberá incluir en un anexo una descripción precisa del método. Deben incluirse las unidades, y los límites de detección y cuantificación.
Tabla de métodos estadísticos	Tabla en la que se incluyan los métodos y tratamientos estadísticos que se apliquen sobre los distintos tipos de resultados.
Tabla de índices	Se incluirá nombre, descripción y referencia de los índices ecológicos aplicados.
Tabla de resultados y valoración	Referencia de las normativas respecto a los valores obtenidos. En el caso de que las valoraciones no se realicen según una normativa se incluirá la información necesaria para indicar detalladamente el sistema de valoración de cada parámetro o índice.

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





A.1.7. Procedimiento de evaluación de la calidad estructural y de los efluentes

- Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la masa de agua afectada por el vertido.

- Control de los efluentes: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión establecidos, cuando:

- Volumen: Si no se supera los caudales máximos autorizados.
- Temperatura: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Detergentes: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Aceites y grasas: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- pH: Si ninguna medida se encontrara fuera del rango límite establecido.
- Para DBO₅, DQO y sólidos en suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 3 series de muestras al año –homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅ y representativas tomadas durante 24 horas para DQO.
 - 2) Y, si éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ y DQO o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.
- Para Nitrógeno Total y Fósforo Total:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 3 series de muestras al año.
 - 2) y, la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido
- Para los metales pesados (Cadmio, Mercurio, Plomo, Níquel, Arsénico, Cromo VI, Cobre y Zinc): si la media aritmética de las medidas -referida a concentración disuelta¹, durante un año, no supere los valores límite de emisión, establecidos.

A.1.8. Procedimiento de evaluación de la calidad del medio receptor

La evaluación del medio receptor se realizará en base los resultados de las comparaciones entre el seguimiento en las estaciones influenciadas por el vertido y en la estación control, el seguimiento del medio receptor en el estudio preoperacional y el correspondiente de cada año después del inicio de la actividad, atendiendo a lo establecido en:

- la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica,
- el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental
- el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño,
- Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura para el ciclo de planificación 2015-2021, así como para posteriores revisiones.
- futuras normas para el establecimiento del estado de las aguas costeras.



¹ Fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración mediante membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.



A.1.9. Canon de Vertido

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, los vertidos a las aguas litorales, se gravarán con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.

El cálculo del Canon de Vertido se realizará conforme a lo siguiente:

- o El Hecho Imponible es el vertido a las aguas litorales de las aguas residuales urbanas recogidas en esta autorización.
- o Sujeto Pasivo: Titular de la autorización de vertido al mar, en este caso el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.
- o La Base Imponible la constituye el valor de las Unidades de Contaminación (UC) producidas durante el tiempo impositivo, siendo las Unidades de Contaminación (UC) la resultante de la siguiente operación:

$$UC = \text{carga contaminante del vertido} / \text{carga contaminante de referencia}$$

Donde la Carga contaminante del vertido (C) es igual a

$$C = MES + MO$$

MES = materia en suspensión (que equivale a los Sólidos en Suspensión) en Kg vertidos en un año

MO = Materia Oxidable (que a su vez equivale a 2/3 de la DQO) en Kilogramos vertidos en un año

Carga contaminante de referencia: 53.655 Kg

- o Tipo Impositivo: Es el precio de la Unidad de Contaminación, y se calcula multiplicando el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia k.

El valor del baremo de equivalencia k depende de las características de las aguas residuales. En este caso se trata de un vertido de aguas residuales urbanas vertidas al mar a través de un emisario submarino (conducción cerrada mayor de 500 metros de longitud y con una dilución inicial 1/100.

El valor del baremo de equivalencia k es igual a 1.

Este valor viene regulado en el artículo 36 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre.

- o Cálculo del Impuesto de Vertidos a Aguas Litorales. Resulta de multiplicar la Base Imponible por el Tipo Impositivo:

$$\text{Unidades de Contaminación (UC)} \times 6.000 \times k$$

A.1.10. Actuaciones y Medidas en Caso de Emergencia

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, deberá comunicarlo inmediatamente, utilizando el medio más rápido, a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.





- En el plazo máximo de 48 horas el titular de la actividad deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar un informe detallado del accidente en el que deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - Identificación del titular del vertido
 - Caudal y materia vertidas
 - Causas del accidente, hora a la que se produjo
 - Duración del mismo
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
- El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional, se deberá comunicar previamente a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.
- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.

En caso de que el vertido afecte a zona de baño, puerto deportivo, zonas de producción de moluscos, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería competente en materia de salud, Puertos, Pesca y acuicultura, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Una vez producida la situación de emergencia el titular queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando, en todo caso, la vida e integridad de las personas y los daños a los bienes de terceros y al entorno natural.

En el caso en que fuera necesario verter sin un tratamiento adecuado las aguas residuales impulsadas a la EDAR, bien por la realización de tareas de mantenimiento o por motivos de fuerza mayor, se priorizará el alivio a través del by-pass del tratamiento secundario, antes que el by-pass general de la planta, y éste antes que por los aliviaderos de la red de saneamiento. En la medida de lo posible el efluente deberá ser desinfectado con carácter previo a su vertido.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

En cualquier caso, este tipo de vertidos se considerarán NO AUTORIZADOS.





A.1.11. Diseño y Establecimiento de un Sistema / Red Integrado aplicable al conjunto de actividades que pueden afectar la Calidad y el estado de las Masas de Agua “Mojón – Cabo de Palos” y “Mojón – Cabo Negrete”.

Se procederá a la coordinación entre sí de las instalaciones y dispositivos de control en el medio marino (Control aguas receptoras, Sedimentos y Organismos biológicos, con especial relevancia en las praderas de fanerógamas marinas) asociados al conjunto de actividades que vierten aguas residuales desde tierra al mar, así como cualesquiera otros vertidos difusos que tengan obligación de realizar un control en el medio receptor, en el área marina delimitada entre el límite provincial entre Murcia y Alicante, y la Isla Grosa, según determine en su día la Consejería competente en la gestión y planificación de los vertidos tierra al mar y en la gestión del medio marino (en la parte correspondiente a aguas interiores), de acuerdo con las características de las actividades y los condicionamientos del medio marino de la zona afectada.

A.1.12. Otras Condiciones

1. De localizarse individuos de nacras (*Pinna nobilis*), tanto en esta prospección como durante el seguimiento de la pradera de *Posidonia oceánica*, su presencia será comunicada a la OISMA para que dé traslado de la misma a la D.G. Sostenibilidad de la Costa y del Mar del MAPAMA y al IEO con objeto de que se aplique el **protocolo de conservación establecido y/o acordado con en el grupo de trabajo creado por el Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO)** para evitar la extinción de la nacra actualmente en **Peligro Crítico**.
2. Ante cualquier superación de los valores límites de contaminación y/o aparición de efectos adversos en el medio receptor, deberán aplicarse las medidas correctoras oportunas.
3. Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier efluente y sustancia no autorizada en la autorización.
4. Queda prohibido mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.
5. Queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.
6. Las únicas aguas residuales que podrán verterse al mar serán las aguas residuales urbanas generadas en los cascos urbanos de San Javier y San Pedro del Pinatar. En ningún caso podrán verter al mar otras aguas diferentes de las aguas residuales urbanas descritas en esta autorización.
7. Los lodos y fangos procedentes de la balsa de decantación, previa caracterización, deberán ser recogidos por un gestor autorizado para su correcto tratamiento, de acuerdo con lo indicado en la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Actividad: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes

Clasificación: Grupo B. Código: 09 10 02 01

A.2.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica*

03/06/2019 13:39:45 | IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.2.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

1. Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Entrada de agua bruta	Tratamiento de aguas	B	09 10 02 01	D	C	H ₂ S, Olores

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.2.3. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.2.4. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- La EDAR cuenta con tratamiento de olores mediante filtros biológicos, instalados en el edificio del tanque de tormentas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

- Se cumplirán las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad.

A.2.5. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.3. RESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a. Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos.
- b. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

Código de Centro (NIMA): **3000013067**

A.3.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.3.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

B. Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

03/06/2019 14:57:04
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d02-00505696280





5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

C. Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

D. Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua castellana oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

E. Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:





a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

F. Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del dominio público marítimo terrestre y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

G. Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.





A.3.3. Identificación de residuos producidos.

Residuos peligrosos:

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Cap. prod. (kg/año)
1	13 02 05*	Aceites	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	150
2	15 01 10*	Materiales contaminantes (Envases plástico, Envases metálicos, Sacos y Bolsas)	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	200
3	15 02 02*	Materiales contaminados con hidrocarburos y pinturas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150
4	16 01 07*	Filtros aceite	Filtros de aceite	10
5	16 05 06*	Reactivos de laboratorio usados (Kits Hach-Lange)	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	30
6	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	10
7	15 02 02*	Trapos contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150
8	15 01 10*	Envases de vidrio contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	100
9	16 06 04*	Pilas	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	5
10	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	10
11	16 06 01*	Baterías de plomo	Baterías de plomo	10
12	20 01 35*	Material electrónico obsoleto	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	35
		TOTAL		235

Residuos NO peligrosos:

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

03/06/2019 14:57:04 | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d72-00505696280





A.3.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.3.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.





Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.3.6. Gestión de Residuos.

Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos. Art. 27.1 (L22/2011).
Caracterización de la actividad en cuanto a la Gestión de Residuos según la Ley 22/2011, de 28 de julio.
Instalación de Tratamiento de Residuos a terceros.

La actividad de gestión y producción de residuos llevada a cabo por la mercantil está sujeta a los requisitos establecidos en la legislación básica de residuos como la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Tipología de residuos en la instalación	<input checked="" type="checkbox"/> No peligrosos
	<input type="checkbox"/> Peligrosos

A. Sistema de Gestión:

Las actuaciones realizadas responden a las siguientes operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación, definidas como:

Operaciones de Tratamiento de Residuos Autorizadas	Operaciones de tratamiento* R/D	Operaciones Básicas que Integran el proceso
Bombeo de agua tratada en EDAR San Javier	D7	Vertido al Mar

03/06/2019 13:39:45 | BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34619231-85ff-8455-4d02-00505696280





(*)Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

El efluente de agua depurada de la EDAR de San Javier habitualmente es reutilizado para riego prácticamente en su totalidad, tal y como ya se ha descrito en el punto A.1.2. de este Anexo, y sólo puntualmente se utiliza el emisario submarino de la EDAR de San Pedro del Pinatar para verter el agua depurada que no ha sido reutilizada para riego.

Las operaciones de tratamiento de residuos que realiza la EDAR de San Pedro del Pinatar consisten en bombear esa agua depurada hasta el mar, a través del emisario submarino, sin aplicarse ningún otro tratamiento a las aguas provenientes de la EDAR de San Javier. En concreto estas aguas receptionan directamente en el pozo de bombeo del emisario submarino del agua tratada de la EDAR de San Pedro del Pinatar, sin que en ningún momento se incorporen a la línea de tratamiento de dicha EDAR.

Residuos Admisibles en las Operaciones de Gestión.

La mercantil prevé gestionar los siguientes residuos:

Identificación de Residuos ADMISIBLES GESTIONADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014			
Nº	Descripción del Residuo	Código LER	Kg/año
1	Agua tratada de la EDAR de San Javier*	19 08 99	4.562.500

*Exclusivamente aguas depuradas procedentes de la red de saneamiento del casco urbano de San Javier, no pudiendo ser admitido cualquier otro efluente o aguas con orígenes distintos a los especificados en la documentación técnica presentada para la obtención de esta autorización.

Las aguas depuradas de la EDAR de San Javier sólo serán admisibles para su eliminación a través del emisario siempre y cuando su carga contaminante sea inferior a los siguientes umbrales o valores límite:

Parámetro o contaminante	Umbral/ Valor límite	Unidad
pH	6-9	Unid. pH
DBO ₅	25	mg/l
DQO	125	mg/l
Sólidos en suspensión	35	mg/l
Aceites y Grasas	20	mg/l
Fósforo total	20	mg/l
Nitrógeno total	65	mg/l
Nitratos	85	mg/l
Nitritos	1	mg/l
Amonio	20	mg/l
Detergentes aniónicos (LAS)	3	mg/l
Mercurio	7**	µg/l
Plomo	0,13*	mg/l
Níquel	0,86*	mg/l
Zinc	6*	mg/l
Cromo VI	0,2*	mg/l
Arsénico	0,5*	mg/l
Cobre	0,5	mg/l





Cadmio	0,2**	mg/l
Cianuros	0,5	mg/l
<i>Escherichia coli</i>	250	u.f.c./100 ml
<i>Enterococos intestinalis</i>	100	u.f.c./100 ml

*La concentración se refiere a la media anual, y a la concentración disuelta, es decir, en la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.

** El límite se refiere al "metal total" considerando la fase disuelta y el metal particulado. Igualmente la concentración se refiere a la media anual.

Al objeto de comprobar el cumplimiento de estos requisitos, se deberán realizar controles mensuales en el efluente proveniente de la EDAR de San Javier en aquellos meses en los que se entreguen estas aguas al Gestor de Residuos, al objeto de verificar las condiciones de admisibilidad. Estos análisis o controles mensuales deberán ser realizados por una Entidad de Control Ambiental.

No serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización los residuos que superen estos umbrales en la forma en que se determina.

Asimismo, no serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización aquellos residuos que autorizados, por sus características de peligrosidad supongan un riesgo inadmisibles en las operaciones de tratamiento aplicadas.

Residuos Resultantes de las Operaciones de Gestión.

Descripción del Residuo	Código LER	Kg/año
Agua tratada de la EDAR de San Javier*	19 08 99	4.562.500

B. Comunicación del Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos.

El AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, como titular de la Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de Residuos, en relación al Gestor que efectuará las Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá:

- Deberá comunicar, -en el plazo máximo de un mes- el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto.
- El AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, como titular de la instalación en las que se realizarán Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá presentar copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación.
- El Operador deberá asumir mediante Declaración Responsable, todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización a tal efecto que posea El AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, como Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de los Residuos para los que se encuentre autorizado.
- En caso de cese o baja del operador autorizado, NO se podrán efectuar operación alguna de tratamiento de residuos en la instalación, hasta dar cumplimiento a lo indicado en los apartados anteriores.

03/06/2019 14:57:04

03/06/2019 13:39:45 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3d619231-85ff-8455-4d72-0050569b6280





A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por tratarse de una actividad relacionada en el Anexo I del mencionado Real Decreto.

A.4.1 Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente la presentación de Informe preliminar de Situación (I.P.S.) aportado por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real decreto 9/2005.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.





A.4.2 Prescripciones de carácter específico.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.





14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.5. OTRAS OBLIGACIONES

A.5.1. Operador Ambiental

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR deberá designar a un Operador Ambiental, responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.





A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc... Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmosfera, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación.
 - c. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmosfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - b. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.





4. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Documentación a aportar tras el cese definitivo.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

- Documentación a aportar tras el cese temporal.

En caso de cese temporal de la actividad deberá comunicarse dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo





establecido en el punto A.7.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc, que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.9.1. Obligaciones en materia de vertidos al mar

El contenido de los informes resultantes de los Controles Reglamentarios detallados en el apartado A.1.6. de este Anexo, **DEBERÁN** ser realizados por Entidad de Control Ambiental (E.C.A. en adelante) y ser conformes a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

1. Informe anual que recoja los resultados del Programa de Vigilancia y Control, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de*





conducciones de vertidos desde tierra a mar, que se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente.

El informe deberá presentarse en formato electrónico (pdf con firma electrónica). Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el vertido generado estará gravado con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006 vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.
3. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones al agua de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). Desde el 1 de enero al 28 de febrero de cada año, se puede registrar y notificar datos a través de la página web: <http://www.prtr-es.es/>

A.9.2. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ²:

1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.
2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). Desde el 1 de enero al 28 de febrero de cada año, se puede registrar y notificar datos a través de la página web: <http://www.prtr-es.es/>

A.9.3. Obligaciones en materia de Residuos

Memoria anual sobre gestión de residuos.

Anualmente se presentará por registro oficial ante la Dirección General de Medio Ambiente, una memoria resumen del archivo cronológico, suscrito por el titular de la instalación de tratamiento y por la persona física o jurídica que realiza las operaciones de tratamiento en la citada instalación, tal y como se indica en el artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La información a aportar será inicialmente la establecida en el anexo XII de la Ley 22/2011

² De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





de 28 de julio, hasta que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fije un formato definitivo que puede ser telemático.

Informe anual relativo a los controles mensuales de residuos

Informe anual que recoja los resultados de los controles mensuales realizados a las aguas provenientes de la EDAR de San Javier, tal y como se especifica en el apartado A.3.6. Este informe deberá ser realizado por E.C.A., y deberá presentarse en formato electrónico (pdf con firma electrónica). Además los resultados de las analíticas deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

PRTR

Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos y No Peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).

A.9.4. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el art. 133 de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*, que se presentará antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

La Declaración Anual deberá haber de presentarse de forma separada por cada centro de trabajo con el que cuente la empresa.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del artículo 134 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





03/06/2019 14:57:04 | IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE | 03/06/2019 13:39:45 | GARCÍA ALONSO, CARLOS JOSÉ

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-361619231-85ff-49455-4df2-0050569b6

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
VERTIDO AL MAR									
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
RESIDUOS									
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**





B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Tal y como se establece en el apartado A.3.1 de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

